

Ley Olimpia: violencia digital, otro tipo de violencia contra las mujeres.

Florencia Andrea Manso¹

Resumen: *La lucha por el tratamiento de la violencia digital como un tipo de violencia y de ejercicio de poder de los hombres sobre las mujeres a través de medios digitales, tuvo sus frutos en Argentina. A la luz de los avances en la discusión a nivel internacional, el impulso de la Ley Olimpia en el territorio nacional y su tratamiento en el Congreso, estamos en condiciones de afirmar formalmente que la violencia telemática es hoy una modalidad y la violencia digital un tipo de violencia contra las mujeres.*

Palabras clave: Acoso – violencia contra las mujeres – violencia telemática – violencia digital.

En 1985, con la Ley 23.179, el Estado argentino aprobó la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida comúnmente en sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), y en 1994 este instrumento internacional adquirió jerarquía

constitucional. Es así como desde 1985, a dos años de la recuperación de la democracia, Argentina asumió el compromiso de reconocer y proteger los derechos de las mujeres en todo el territorio nacional.

Esto se tradujo en la aprobación del Protocolo Facultativo de la CEDAW en 2006 y, posteriormente, en la sanción de la Ley Integral a las Mujeres (Ley nro. 26.485) en 2009 que vino a proteger a las mujeres de la violencia machista que atraviesa sociedades como la nuestra.

Dicha norma, que surge con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia con las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen, delimitó el concepto de violencia de contra la mujer -tal como se desprende de su artículo cuarto- y determinó los tipos y las modalidades en que ejerce.

De esta manera se definió que habrá violencia contra las mujeres cuando exista una conducta, de acción u omisión, que directa o indirectamente en el ámbito público o privado afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, sexual, psicología, económica, patrimonial o que afecte su seguridad personal. Dicha conducta, para constituir violencia, debe basarse en una relación desigual de poder.

Como ya se encuentra dicho, la relación desigual de poder que posicionó históricamente al varón por sobre la mujer, se observa en todos los aspectos de la vida, tanto en el aspecto económico, político, sexual, laboral, social; y construye la imagen de la mujer como una persona a disciplinar por parte del varón.²

¹ Autora: Abogada (UBA), maestranda en Derecho Penal (UDESA) y en Política Criminal (UNAM), integrante de la Asociación Pensamiento Penal (APP).

² Zerda, María Florencia, “Violencia de Género Digital”, Hammurabi, 2021, p. 26.

En este sentido, el artículo quinto de la Ley de Protección Integral describe los tipos de violencia como: física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial; y aporta la definición de cada uno de ellas. A su vez, el artículo sexto, regula las modalidades de violencia, esto es, aquellas formas en que se expresan los tipos de violencia en los diferentes ámbitos: doméstica, institucional, laboral, obstétrica, mediática y contra la libertad reproductiva.

Sin perjuicio de lo mencionado, las modalidades y los tipos pensados y plasmados en el 2009 con la Ley de Protección Integral, lejos de ser restrictivos deben ser repensados y, en definitiva, objeto de ampliación o modificación conforme el avance de la sociedad.

En este sentido, si bien son ampliamente conocidos los beneficios que trajeron los espacios digitales y las redes sociales a la actualidad, también se observa una necesidad de gestión responsable, más aún cuando se trata, por ejemplo, de niños, niñas o adolescentes.

Esta necesidad de responsabilidad en la gestión tiene como contracara la existencia de acoso, intimidación, amenazas y otras formas de violencia en línea. Al respecto, ya en el año 2016 la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sugirió que se examine el fenómeno de la violencia digital y se

gestionen las recomendaciones para que los Estados la combatan.³

En este sentido, en 2018 mediante el Informe A/HRC/38/47 se describió a la violencia en línea como todo acto cometido con asistencia total o parcial del uso de las TIC (tecnologías de la información y las comunicaciones), o agravado por este, como los teléfonos móviles e inteligentes, internet, plataformas o correo electrónico, dirigido a una mujer por el hecho de ser mujer o que la afecta en forma desproporcionada.⁴

De esta manera, observamos un nuevo aspecto de la violencia patriarcal y, en consecuencia, cómo la “violencia digital”, “violencia en línea” o “ciberviolencia” se transformó en una nueva expresión de la desigualdad estructural.

Pero no hay que perder de vista un aspecto significativo de la transformación de este ejercicio de poder. Hoy podemos notar que la violencia que se deriva del mundo digital se materializa de manera diferente, el lugar en el que se ejerce es distinto, se pasó del espacio privado -tradicional- al espacio público.⁵

Además, estos casos implican la existencia de un sujeto que ejerce violencia, como lo conocíamos tradicionalmente, pero también, incorpora a nuevos sujetos que interactúan y reproducen dicha violencia. Zerda lo describe como efecto contagio en otras personas, nuevos agresores motivados a reproducir las conductas dañosas.⁶

³ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (A/HRC/32/42), 19 de abril de 2016, p. 21.

⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (A/HRC/38/47), 18 de junio de 2018, p. 7.

⁵ Redondo Gutiérrez, Laura, “Violencia sexual: nuevas formas de victimización y revictimización en la era digital”; en Arangué Sánchez, Tasia y Olariu, Ozana (Coords.) *Feminismo digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet*, Colección Conocimiento Contemporáneo, 1a Edición, Dykinson, S.L., Madrid, 2021, p. 666.

⁶ Zerda, *op. cit.*, p. 29.

Es en este escenario donde se vuelve una necesidad la expansión de la esfera de protección de los derechos de las mujeres y, por ello, surge la modificación de la Ley de Protección Integral que viene a formalizar la ciberviolencia que existe hace algunos años en Argentina.

Desenlace legislativo

Del desarrollo legislativo se observa que ya en el año 2018 se procuró la sanción de un proyecto vinculado a la regulación de la violencia digital (expediente 5968-D-2-18). La iniciativa fue presentada por Josefina Mendoza (ex Diputada Nacional) y, aunque tuvo media sanción en la Cámara de Diputados de la Nación, no logró avanzar en su formalización.

Sin perjuicio del intento mencionado, la propuesta fue retomada por la Diputada Nacional Mónica Macha, presidenta de la Comisión de Mujeres y Diversidad del Congreso de la Nación, quien postuló nuevamente su tratamiento durante el 2022.



Luego de su paso satisfactorio por Diputados, el 29 de septiembre de 2023 fue aprobada por unanimidad en el Senado y, el 23 de octubre, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Ley 27.736, conocida como Ley Olimpia.

Cabe aclarar que se trata de una serie de modificaciones a la Ley Integral vigente que consisten, en términos generales, en la

incorporación de la violencia digital como un tipo de violencia contra las mujeres, de la violencia telemática como una modalidad, y la regulación de medidas cautelares disponibles para que se protejan los derechos de las mujeres mediante la intervención judicial.

Las modificaciones son sumamente relevantes porque aportan claridad respecto a la definición de violencia de género, pero también regulan a la violencia digital, algo con lo que hasta el momento no se contaba.

En este sentido, se reformuló el artículo cuarto y con ello el concepto de violencia contra la mujer, que ahora comprende: “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

Además, se incorporó la definición de violencia digital, entendida como aquella “cometida en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar”.

La incorporación de la ciberviolencia viene a proteger fundamentalmente la dignidad, reputación y la identidad de las mujeres de manera más amplia alcanzando a todos los espacios en que habiten, que incluye también los espacios digitales.

Antecedentes

Ahora bien, vale la pena revisar brevemente cómo llegamos hasta este punto. Para ello, debemos destacar la influencia que tuvo la Ley Olimpia impulsada en México por una mujer del estado de Puebla que en 2014 presentó la iniciativa ante el Congreso local.⁷ La promoción estuvo vinculada a su propia historia de vida ya que a los 18 años fue víctima de violencia digital cuando quien era su pareja divulgó un video con contenido sexual que se hizo viral en su ciudad. Sin perjuicio de que en ese momento la violencia en línea no tenía reconocimiento social, ni el apoyo legislativo necesario, impulsó un proyecto que finalmente logró la modificación del Código Penal y la tipificación de la conducta como violación a la intimidad, y también el reconocimiento de esta modalidad de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México.

De esta manera, y con el impulso de un grupo de mujeres activistas⁸, se logró visibilizar una problemática que sufren muchas mujeres en México y se construyó una nueva perspectiva que acompaña a quienes padecen este tipo de violencia. A su vez, se gestó una óptica que deja de lado la mirada juzgadora y reconoce a la violencia digital como una forma de ejercicio de poder y de control sobre las mujeres y sus cuerpos.

Así se fue construyendo el concepto de violencia digital en México y según la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de

violencia de la Ciudad de México (2020), es entendido como; “cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento: que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias”.⁹

La repercusión que tuvo la lucha de Olimpia y del colectivo de mujeres que impulsó las reformas fue expandiéndose en cada Estado



mexicano, pero también en diferentes países.

⁷ Noticias ONU. “Ni porno, ni venganza: violencia digital, afirma la inspiradora de la Ley Olimpia en México.” Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519217>

⁸ En su ciudad natal, fundó la organización “Mujeres contra la violencia de Género” y luego, ya en la Ciudad de México creó junto a otras mujeres el “Frente Nacional para la Sororidad” que tiene como objetivo

la prevención de la violencia digital y el acompañamiento a mujeres que atraviesan esa situación.

⁹ De acuerdo al artículo 7, X, de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México, adicionado a G.O. CDMX 22 de enero de 2020.

Como se mencionó, si bien el proyecto surge en México, se expandió por América Latina y Estados Unidos. Esto se ve reflejado no sólo en Argentina sino también en las discusiones de países como Honduras, Ecuador y Estados Unidos, en los Estados de Los Ángeles, California y Washington D.C, donde el tema ya se encuentra en la agenda legislativa.

Por último, cabe pensar el tratamiento penal que se le va a otorgar en Argentina al tipo de conductas de ciberviolencia. Al respecto, existe un proyecto legislativo denominado “Ley Belén” (2757-D-2022) -aún pendiente de tratamiento- que propone penalizar la difusión sin consentimiento de material íntimo, las prácticas de *Porn Deep Fake* (montaje digital de la cara de una persona en videos de pornografía) y la sextorsión (una modalidad del delito de extorsión, amenazas o coacción).

- Redondo Gutiérrez, Laura, “Violencia sexual: nuevas formas de victimización y revictimización en la era digital”, en Aranguez Sánchez, Tasia y Olariu, Ozana (Coords.) *Feminismo digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet*, Colección Conocimiento Contemporáneo, 1a Edición, Dykinson, S.L., Madrid, 2021.
- Zerda, María Florencia, “Violencia de género digital”, 1a. Edición, Hammurabi, 2021.

Referencias bibliográficas

- Noticias ONU. “Ni porno, ni venganza: violencia digital, afirma la inspiradora de la Ley Olimpia en México.” Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519217>
- Melo Cruz, Olimpia Coral; Hernández Oropa, Marcela; Muñoz Jaime, Sandra Carolina, Manual de contenidos; Laboratorio de análisis multidisciplinario sobre Ley Olimpia, Secretaría de las Mujeres, Corazonar, A.C.; Frente Nacional para la Sororidad; Defensoras Digitales, Ciudad de México, 2021. Disponible en: https://semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ViolenciaDigital/Manual_Contenidos_Lab_Ley_Olimpia.pdf